

DIPUTADOS  
ARGENTINA

“1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, sancionan con fuerza de ley.

Artículo 1: Modifíquese el Artículo 119 del Título III, Capítulo II del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

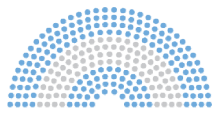
“ARTÍCULO 119. - Será reprimido con reclusión o prisión de uno (1) a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho (8) a veinte (20) años de reclusión o prisión si:

- a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;
- b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;



DIPUTADOS  
ARGENTINA

“1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

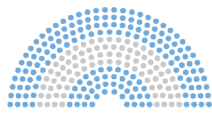
- c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;
- d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;
- e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;
- f) El hecho fuese cometido contra un menor de dieciocho (18) años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.

**g) El hecho fuere cometido contra una persona con discapacidad.**

En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres (3) a ocho (8) años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b),d), e), f) o **g).**”

Artículo 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pamela Calletti  
Diputada Nacional



## DIPUTADOS ARGENTINA

“1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

### FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

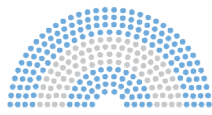
El proyecto de ley tiene por objeto incorporar, como agravante del artículo 119 al abuso sexual cometido en perjuicio de una persona que presenta discapacidad.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por Ley N° 26.378 expresa: *“Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”*

La Convención de Derechos de Personas con Discapacidad (CDPD) y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, imponen a los Estados parte el deber de implementar providencias de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad

En este sentido, entendemos que la pena prevista en el código penal en su artículo 119 cuando el hecho es cometido contra una persona con discapacidad no es proporcional o adecuada a la vulneración en la que se ve la víctima con discapacidad.

En este último periodo de tiempo, en nuestro código penal argentino se agravaron delitos en razón de la discapacidad de la víctima, como surge por ejemplo del 142 bis y ter del Código Penal de la Nación, en este orden surge que todas las figuras que prevén la discapacidad de la víctima como circunstancia agravante tienen en común una lesión al bien jurídica libertad, en el sentido de autodeterminación, posibilidades y herramientas del sujeto pasivo de repeler la conducta agresora.



**DIPUTADOS  
ARGENTINA**

“1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

La vulnerabilidad de las personas con discapacidad en los delitos establecidos en el código penal surge entonces de diferentes factores de riesgo que pueden llegar a configurar factores determinantes para los abusos sexuales en este grupo de personas.

Es necesario entonces, terminar con la invisibilización y reconocer que las personas con discapacidad se encuentran en una situación desigual de poder pudiendo atravesar situaciones en las que pueden ser más fácilmente manipulables con dificultades ante las posibilidades de efectuar denuncias por abusos sexuales ya sea por barreras físicas, sensoriales, o intelectuales que deben atravesar al momento de exteriorizar el daño padecido.

Es por ello, que solicito a mis colegas Diputados/as que me acompañen en el presente Proyecto de Ley.

Pamela Calletti  
Diputada Nacional